Exp. 4020-2021-EPEN-04373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0614**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raifi Alberto Aquino



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2021-EPEN-04373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) fit y/o Abaleo y/o El Fei, a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00201, dictada en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME al imputado [redacted] (a) fit*

> *y/o Abaleo y/o El Fei, parte recurrente, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 19 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00201, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, además del pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), en favor de [redacted].

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00527, de fecha 16 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurridos y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, que estos honorable jueces tengan a bien acoger de manera parcial el presente recurso de casación y por vía de consecuencia en virtud de los artículos 74.4 de la Constitución dominicana y 339 Código Procesal Penal, en cuanto a la pena procediendo a fijar dicha pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que estos*

*honorables jueces tengan a bien por los hechos ya fijados en el presente recurso de casación proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación enviando dicho proceso por ante la Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, a los fines de que fijes una sala y se conozca nuevamente el recurso de apelación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], actuando en representación del hoy occiso [redacted] y su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00048, de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y que quede confirmada dicha sentencia ya que el tribunal actuó correctamente su decisión basada en derecho. Segundo: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y que las costas sean dadas en provecho del Lcdo. [redacted] por haberlas completado.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4.3 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *debido a que del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación estableció sus propias argumentaciones en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba y no advertimos los vicios legales ni constitucionales argumentados que pudieran dar lugar a la intervención de este tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40, 16, 69.3 CDR, 14, 15, 25, 172, 333 CPP (art. 426 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… Quebranta las reglas de la sana crítica […] contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal […] existe […] contradicción con relación a la oferta probatoria […] teniendo un testimonio tan ambiguo proviniendo de la víctima […] no establece en que consistió la coherencia de las informaciones suministradas por los testigos […] no hay una corroboración periférica entre los […] testigos […] En cuanto al […] robo […] al recurrente […] no tenía ningún objeto relacionado […] tampoco […] se pudo*

> *recolectar alguna evidencia […] de la sustracción […] lleva a una violación el principio de legalidad […] existe error en la determinación de los hechos […] no obro en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en resumen, lo siguiente:

> *… Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal […] solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra […] Pero más aún no valoró […] las condiciones carcelarias de nuestro país […] que […] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia […] que las penas de […] veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora…*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta corte es de opinión que […] el tribunal […] ha realizado una labor que se corresponde con la sana crítica racional […] hemos apreciado el relato de los hechos […] y la comprobación que de estos han realizado las pruebas*

*producidas en el juicio, sin […] apreciar las contradicciones que en la misma pretendió alegar el recurrente […] las declaraciones […] ofrecido la víctima [redacted] […] exponer como testigo señaló al imputado como la persona que […] se apersonó a su casa, momentos en que llegaba […] y procedió a atracarlo y a herirlo de forma grave de un disparo […] habiéndolo despojado de […] sus pertenencias y […] emprendido la huida de lugar […] en todas las fases esta víctima ha mantenido el mismo relato fáctico […] coincidiendo […] con […] también la coherencia de este […] de cómo se manifestó el hecho […] no advierte las incoherencias que relata el recurrente […] no puede entenderse contradictorio el testimonio de la víctima por el hecho de que indicó que el imputado […] tenía […] una mascarilla, en razón a que […] cuando este es arrastrado […] se cae de su rostro y […] pudo así reconocerlo […] la Corte entiende que […] no existe ninguna animadversión […] tampoco es cierto […] que la investigación no aporta más pruebas […] también fueron aportados […] corroboración periférica a su testimonio, como ha sido el testimonio de […] [redacted], quien al deponer […] indicó que […] su hijo […] le indicó que había sido el encartado quien lo lesionó […] la víctima y el imputado eran personas conocidas […] existen tanto pruebas directas como referenciales que han acreditado, más allá de toda duda razonable los hechos […] también incurre en el delito de robo agravado, pues a consecuencia de tales heridas,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *logra neutralizar a su víctima y despojarlo de sus pertenencias […] nos encontramos ante un concurso real […] en el cual el tribunal debe sancionar en función de la infracción más grave […] pero ello […] la calificación jurídica […] se sustenta sin que exista ninguna vulneración […] al principio de legalidad…*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1 De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 15 de mayo de 2021, siendo las 4:00 a. m., la víctima [redacted] estaba guardando su vehículo en un garaje, momento en que fue interceptado por el acusado [redacted] en compañía de otro individuo desconocido (prófugo), quienes a bordo de un motor y portando armas de fuego le propinaron un disparo en la espalda, logrando despojarlo de cadenas de oro, su

cartera que contenía una cantidad indeterminada de dinero y su cédula de identidad y electoral.

b) Producto de esa agresión la víctima [redacted] tuvo que ser ingresado en el hospital Dr. [redacted], a causa de que la bala le afecto un pulmón y la columna vertebral, causándole una lesión permanente que le impidiéndole caminar.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el que plantea dos (2) medios.

4.3 En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación quebranta las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal (actual artículo 175 de la Ley núm. 97-25),[1] dada la existencia de contradicciones y ambigüedades de los testimonios. Asimismo, alega

[1] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que no estableció en que consistió la coherencia de los testigos, entre los cuales asegura no existe corroboración periférica, debido a lo cual existe un error en la determinación de los hechos. Por último, arguye que se violó el principio de legalidad al retenerse el tipo penal de robo, en tanto que el recurrente no tenía ningún objeto relacionado, ni se recolectaron evidencias de la sustracción, a partir de todo lo cual denuncia que no existen pruebas suficientes.

4.4 Para contestar esas cuestiones es indispensable establecer, una vez más, que no es posible cuestionar ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del actual Código Procesal Penal.[2]

[2] Anterior artículo 426 del Código Procesal Penal.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2021-EPEN-04373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

4.5 Por supuesto, ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha expresado de manera reiterada que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.[3]

4.6 En función de eso, no proceden los argumentos sobre un alegado error en la determinación de los hechos, producto de una supuesta errónea valoración de los medios de prueba, en tanto que son los jueces del fondo los que están facultados para valorar los medios de prueba regularmente incorporados, debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria.[4]

4.7 Siendo así, para lo que concierte a esta Segunda Sala la corte de apelación respetó las reglas de la sana crítica racional establecidas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal[5] cuando examinó los

[3] Sentencia TC/1625/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

medios de prueba y llegó a la conclusión de que se encuentran debidamente corroborados, además de que no presentan contradicciones o ambigüedades, por lo que son capaces de comprometer la responsabilidad penal del encartado.

4.8 Concretamente, la sentencia recurrida adecuadamente considera, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó todos los medios de prueba, coincidiendo con el tribunal de juicio en que estos no presentan contradicciones o ambigüedades, especialmente el testimonio de la víctima directa. En efecto, la víctima [redacted] fue coherente al individualizar al imputado [redacted] como uno de los individuos que se personaron en su casa cuando llegaba a bordo de un vehículo, además de que fue el acusado quien le sustrajo distintas pertenencias luego de herirlo gravemente con un arma de fuego, lo que claramente descarta el argumento de que la Corte *a qua* alegadamente no estableció en que consistió la coherencia en los testimonios.

4.9 Por supuesto, los motivos de la sentencia recurrida no terminan ahí. La corte de apelación estableció que la víctima ha

mantenido el mismo relato desde el inicio del proceso, además de que no es inconsistente o contradictorio por el hecho de que el imputado tenía una mascarilla puesta, en tanto que aclaró que esta se le quitó del rostro durante el hecho, de modo que pudo fácilmente reconocerlo, pues lo había visto anteriormente en el barrio.

4.10 Asimismo, el testimonio de la víctima no es aislado. Este fue ampliamente corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado del testimonio referencial de [redacted], quien declaró de forma coherente que la víctima le aseguró desde el primer momento que fue el recurrente quien cometió lo hechos de la acusación, pues antes lo había visto en el barrio, lo que refuerza el valor probatorio de las declaraciones de víctima, no solo al constatar la corroboración periférica, sino también la persistencia en la incriminación necesaria para otorgarle credibilidad, lo cual no puede ser cuestionado ante esta Segunda Sala.

4.11 Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que los medios de prueba comprometen, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente, en tanto que

evidencian su participación en las infracciones, incluido el robo agravado. Esto se debe a que la víctima [redacted] estableció con precisión que luego de que el acusado [redacted] le infligió el disparó también logró sustraerle algunas de sus pertenencias, como son cadenas de oro y una cantidad indeterminada de dinero, lo que claramente configura ese tipo penal, de ahí que no se vulneró ningún derecho o principio constitucional, especialmente el de legalidad.

4.12 Y es que, en nada afecta a la configuración de esa infracción el hecho de que los bienes sustraídos no hayan sido recuperados o que el acusado no los tenía en su poder al momento de ser arrestado. El tipo penal de robo agravado se configuró tan pronto como el encartado [redacted] sustrajo los bienes de la víctima [redacted] de forma fraudulenta, con la intención de apropiarse de ellos.

4.13 Obviamente, esta Segunda Sala descarta, de plano, que esa premisa fáctica deba ser necesariamente acreditada con el uso de medios de pruebas específicos, en la medida en que en esta materia impera el



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

principio de libertad probatoria establecido en el artículo 173 del Código Procesal Penal,[6] según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, como es el propio testimonio de la víctima.

4.14 En definitiva, la sentencia recurrida refleja como los medios de prueba a cargo permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre la participación del encartado en la infracción, sin que se aprecie ninguna violación a la ley o la Constitución, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.15 En otro tenor, en el desarrollo de su segundo medio de

[6] Anterior artículo 170 del Código Procesal Penal.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

casación, el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (actual artículo 345 de la Ley núm. 97-25) al solo valorar aspectos negativos para confirmar la pena, sin ponderar las condiciones carcelarias, que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, además de que la pena de veinte (20) años no se compadece con la función resocializadora.

4.16 Para responder esos argumentos se debe recordar que el artículo 345 del Código Procesal Penal[7] no establece parámetros que puedan ser considerados como positivos o negativos. En realidad, los mismos constituyen elementos que el juez de fondo debe tomar en cuenta al momento de determinar la pena, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro depende de las particularidades fácticas propias de cada caso concreto,[8] de manera que son soberanos para seleccionarlos.

[7] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal.
[8] Sentencia núm. 36, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.17 El propio Tribunal Constitucional ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*[9]

4.18 A partir de eso, para esta Sede de Casación no existen razones legales para considerar que la pena impuesta es incorrecta, no solo porque se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, sino también porque los criterios enunciados por el acusado no son suficientes para considerar que es desproporcional a su culpabilidad. De un lado están las condiciones carcelarias de nuestro país, además de que se trata de un infractor primario, pero de otro lado

[9] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

está la gravedad de los hechos que, a pesar de las circunstancias alegadas, hace necesaria la aplicación de una condena capaz de alcanzar sus fines. Recordamos que el recurrente cometió un concurso de infracciones graves que causó una lesión permanente a la víctima, lo que amerita una sanción capaz de cumplir, por ejemplo, con la prevención general.

4.19 La pena de veinte (20) años de reclusión mayor permitirá que [redacted] reflexione sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de esa naturaleza, por lo que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmarla. En ese sentido, procede desestimar el segundo medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones dirigidas a la modificación de la sanción.

4.20 En conclusión, al no existir las violaciones argüidas el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del

Código Procesal Penal.[10]

**V. De las costas procesales**

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[11] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1 Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los

[10] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[11] *Ídem.*

Exp. 4020-2021-EPEN-04373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[12] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

[12] *Ídem.*

Exp. 4020-2021-EPEN-04373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*VL/Gg/Are*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]